

SOBRE CONTINUIDAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y
GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que conforme al Preámbulo de la Constitución de la República de Honduras, los diputados reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo hondureño, decretaron y sancionaron la Carta Magna con el propósito de fortalecer y perpetuar un Estado de Derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa, que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización de la persona humana dentro de la justicia, libertad, seguridad, estabilidad, pluralismo, paz, democracia representativa y bien común.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que *"Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social"*; mandato que impone a todas las instituciones públicas el deber de garantizar el acceso a la justicia como pilar fundamental del Estado democrático.

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme al artículo 2 de la Constitución de la República, *"la soberanía corresponde al pueblo, del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación"*; por lo cual, el Tribunal de Justicia Electoral, en tanto órgano constitucional, ejerce funciones delegadas por el soberano a través del Congreso Nacional, el cual designó a sus magistrados para garantizar la defensa del orden constitucional, la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos políticos y electorales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 4 de la Constitución de la República dispone que la forma de gobierno de Honduras es **republicana, democrática y representativa, basada en la participación ciudadana y la alternabilidad en el ejercicio del poder**, siendo deber del Tribunal de Justicia Electoral garantizar dicha forma de gobierno mediante el ejercicio continuo, independiente e imparcial de sus funciones jurisdiccionales.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 45 de la Constitución de la República declara *punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país*, principio que obliga a todos los órganos del Estado en especial a los encargados de la función electoral a actuar con la mayor **diligencia y responsabilidad** para evitar que sus omisiones o inacciones puedan traducirse en una restricción del ejercicio efectivo de los derechos políticos y de participación ciudadana.

CONSIDERANDO SEXTO: Que conforme al artículo 63 de la Constitución de la República, *"las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre"*; por lo que corresponde al Tribunal de Justicia Electoral velar por la efectividad de todos los derechos políticos y de participación ciudadana, tanto los expresamente reconocidos como los implícitos en la dignidad humana y la soberanía popular. Este principio de interpretación amplia refuerza el deber de garantizar la continuidad institucional, la justicia electoral y la tutela judicial efectiva como expresiones de la dignidad del pueblo soberano.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el artículo 303 de la Constitución de la República establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. En tal sentido, el Tribunal de Justicia Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y garante de la expresión auténtica de la voluntad popular.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 305 de la Constitución de la República dispone que, *"solicitada su intervención en forma legal y en asunto de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes"*; mandato que impone el deber inexcusable de resolver las causas sometidas a su conocimiento y de ejercer su función con continuidad y responsabilidad. En consonancia con la legislación penal vigente, la denegación de justicia constituye delito, por lo que toda conducta omisiva que implique negarse a integrar el Pleno o

abstenerse de ejercer la función jurisdiccional atenta directamente contra la Constitución y el orden jurídico de la República.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 5 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral reconoce al Tribunal de Justicia Electoral como un órgano constitucional autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, con plena jurisdicción y competencia en toda la República, y **que corresponde a su Presidente adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad de la sede y la continuidad del Pleno.**

CONSIDERANDO DECIMO: Que es deber del Tribunal de Justicia Electoral garantizar la justicia pronta y expedita, conforme a los mandatos establecidos en la Constitución de la República y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en su artículo 8, *que reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial.* Este principio encuentra también respaldo en el artículo 25 del mismo instrumento, que consagra el **derecho a la tutela judicial efectiva**, entendida como la obligación del Estado de asegurar un recurso sencillo, rápido y eficaz ante violaciones de derechos fundamentales.

COSIDERANDO DECIMO PRIMERO: En consecuencia, el Tribunal de Justicia Electoral tiene el deber ineludible de evitar cualquier paralización institucional que pueda comprometer el acceso a la justicia electoral, la legalidad del proceso democrático o la continuidad del cronograma electoral. La inobservancia de estos principios puede derivar en actos constitutivos de ilícitos constitucionales y penales, tales como la obstaculización del funcionamiento del órgano electoral, el quebrantamiento del Estado de Derecho, el abuso de poder y la desviación de poder, en perjuicio de la soberanía popular y del orden constitucional vigente.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que, debido a la ausencia reiterada e injustificada de los Magistrados Mario Alexis Morazán Aguilera, Magistrado Propietario; Gabriel Gutiérrez Peralta, Magistrado Suplente; y Lourdes Mejía Estape, Magistrada Suplente, se ha generado una situación que obstaculiza el normal funcionamiento del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral. Dicha conducta constituye un intento manifiesto de obstaculizar la justicia electoral

y, en consecuencia, un evidente quebrantamiento del orden constitucional, al incumplir los deberes propios del cargo y las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica y Procesal Electoral, que obliga a los Magistrados a asistir a las sesiones legalmente convocadas. Asimismo, estos actos podrían configurar abuso de poder, desviación de poder y conductas ilícitas conforme a la normativa penal vigente, en la medida en que vulneran *los principios de legalidad, continuidad institucional, independencia judicial y responsabilidad pública* que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que los artículos 321 y 322 de la Constitución de la República, imponen la obligación a todos los funcionarios públicos el deber de garantizar el funcionamiento permanente de los órganos del Estado, siendo inexcusable cualquier conducta u omisión que impida el desarrollo normal de la administración de justicia, especialmente en un órgano de naturaleza constitucional y jurisdiccional como el TJE.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 5 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral faculta al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral para adoptar las medidas necesarias que aseguren la inviolabilidad de la sede y **la continuidad del funcionamiento del Pleno**, en observancia de los principios de legalidad, eficacia, independencia y seguridad jurídica.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que conforme al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado hondureño tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, lo que incluye el deber de mantener un sistema de justicia electoral funcional, permanente y accesible.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que ante la imposibilidad de integrar el Pleno de Magistrados en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, derivada de la ausencia reiterada e injustificada del Magistrado Propietario Mario Alexis Morazán Aguilera, así como de los Magistrados Suplentes Gabriel Gutiérrez Peralta y Lourdes Mejía Estape, quienes fueron legalmente convocados y no comparecieron a la presente sesión sin causa justificada en un manifiesto intento de obstaculizar la administración de Justicia Electoral, el Tribunal de Justicia Electoral, en cumplimiento de su mandato constitucional y legal, debe adoptar las

medidas necesarias para garantizar la continuidad de su funcionamiento. En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, que faculta al Tribunal, por conducto de su Presidente, a tomar las acciones necesarias para asegurar la inviolabilidad de la sede y la continuidad del Pleno, se procede a instalar la sesión con el quórum de la mayoría de sus integrantes, conformado por la Magistrada Propietaria Miriam Suyapa Barahona Rodríguez y el Magistrado Presidente Mario Alberto Flores Urrutia. Asimismo, en observancia de lo prescrito en el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública, el quórum para la válida instalación del órgano colegiado será el de la simple mayoría de sus componentes, por lo que la presente sesión se declara válidamente constituida, garantizando con ello el acceso a la justicia electoral, la tutela judicial efectiva y la continuidad institucional del Tribunal.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el Tribunal de Justicia Electoral está obligado a garantizar la continuidad ininterrumpida de su función jurisdiccional, actuando con legalidad, independencia y transparencia, de modo que ningún hecho u omisión intencional pueda paralizar el ejercicio de la justicia electoral. Que la ausencia deliberada de un magistrado, destinada a impedir el quórum y suspender el despacho de los asuntos electorales, constituye un abuso y desviación de poder, vulnerando los principios de legalidad y finalidad pública establecidos en los artículos 321 al 323 de la Constitución. Que, ante una situación de bloqueo institucional que amenaza el ejercicio de los derechos políticos del pueblo soberano reconocidos en los artículos 2, 44 y 45 de la Constitución de la República, se activa el principio de necesidad constitucional e institucional, el cual impone al Tribunal el deber jurídico de restaurar su funcionamiento, adoptando las medidas necesarias para asegurar la continuidad y eficacia de la justicia electoral, en resguardo del Estado de Derecho y del principio de soberanía popular.

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Se establece esta medida excepcional ante la necesidad imperante de impartir justicia a la mayor brevedad posible, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva, la emisión de resoluciones prontas y expeditas, y evitando dilaciones innecesarias, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional electoral, en particular el principio de celeridad. La medida se justifica en la emergencia que impera

para prevenir atrasos que afecten el interés general, el estado constitucional de derecho y el orden democrático, asegurando así la continuidad institucional del Tribunal y la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

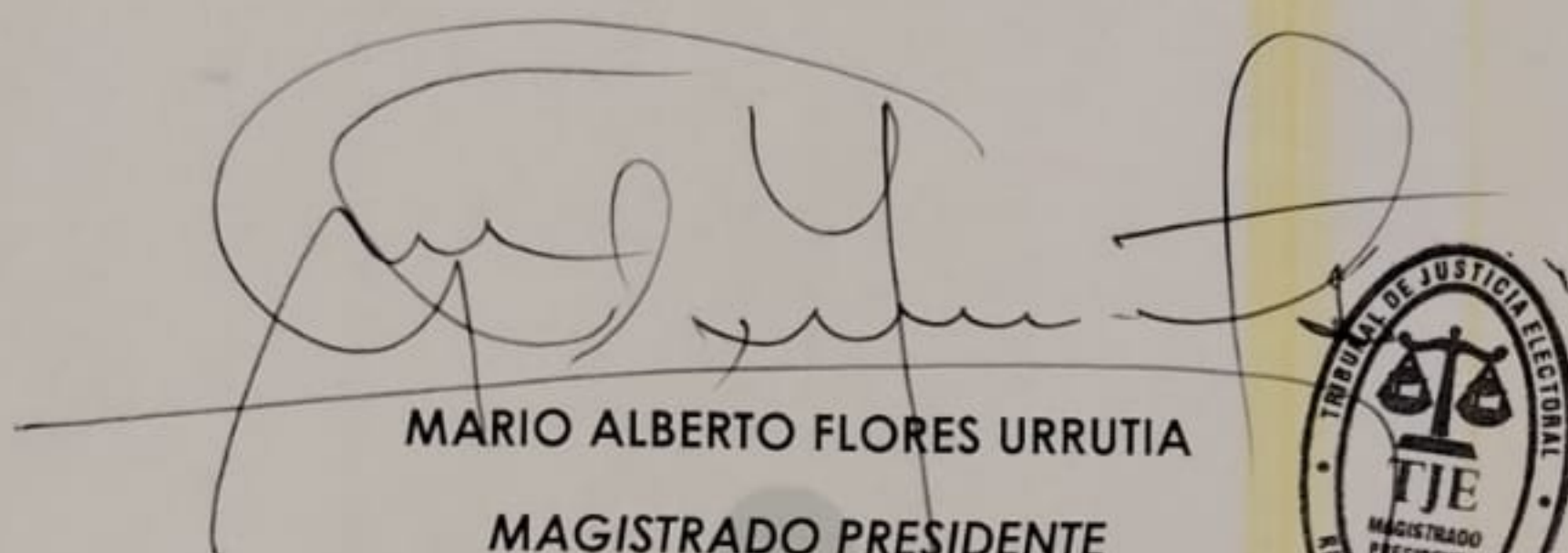
POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 45, 53, 59, 63, 80, 90, Preámbulo, 303, 321 y 322 de la Constitución de la República; los artículos 5, 6, 7, 8, de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; los artículos 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, el **MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**.

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer la continuidad de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral, adoptando las medidas urgentes y conservatorias necesarias para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras persista la ausencia injustificada del magistrado faltante, en aplicación de los artículos 5 y 35 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública, y los artículos 303 y 305 de la Constitución de la República, que establecen la obligación ineludible de los magistrados de ejercer su función jurisdiccional. **SEGUNDO:** Reiterar que la justicia electoral no puede suspenderse por voluntad individual ni por causas ajenas al interés público, siendo deber de este Tribunal preservar la legalidad, la independencia y la confianza ciudadana en el proceso electoral, conforme a los artículos 1, 2, 4, 45 y 63 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, y los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la tutela judicial efectiva, celeridad y debido proceso. **TERCERO:** Comunicar la presente resolución al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio Público y al Congreso Nacional, para los efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Instruir a la Secretaría General de este Tribunal para que certifique la presente resolución y proceda conforme a Ley, de

conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública, garantizando la transparencia, legalidad y ejecución inmediata de las medidas adoptadas. **CÚMPLASE.**


MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

